

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 20 SEP 2016

VISTOS: la Solicitud S/N y sin fecha, el Documento de Trámite Interno N° 03716 de fecha 09 de agosto de 2016, el Memorando N° 557-2016/GRP-401000-401100 de fecha 16 de agosto de 2016, y el Informe N° 61-2016/GRP-401000-401300-401320-CAVU de fecha 18 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud S/N y sin fecha, el Sr. **JUAN FRANCISCO REYES PACHERRES**, solicita que se le:

- Reconozca los derechos y beneficios de los trabajadores como el derecho a los beneficios de Canasta de Alimentos, Incentivo por Productividad y Racionamiento.

Que, en su solicitud considera lo regulado en el Inciso 15 del Artículo 2º, los Artículos del 22º al 26º, Incisos 2 y 3 del Artículo 139º e Inciso 2 del Artículo 200º de la Constitución Política del Perú; Artículos II y III del Título Preliminar del Código Civil y Artículo 1º de la Ley N° 24041; y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s. 291, 323 y 547-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fechas 28 de abril, 10 de mayo y 134 de julio de 2006, respectivamente. Para lo cual ofrece como medio de Prueba su Expediente Personal que obra en el Sistema Administrativo de Personal de la Gerencia Sub Regional y adjunta como Anexos los siguientes:

1.- Resolución Gerencial Sub Regional N° 312-2010/GO-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de julio de 2010, que resuelve contratar a partir del 01 al 30 de junio del 2010 al señor **JUAN FRANCISCO REYES PACHERRES**, en la condición de Empleado Eventual Contratado por Servicios Personales, para Proyectos de Inversión, como trabajador de servicios, sujeto al Régimen Laboral de la Ley n° 11377 y Decreto Legislativo N° 276 de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, del Gobierno Regional Piura, con una Remuneración Unica mensual de Un mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 1,000.00). El gasto que demanda el costo del presente contrato de servicios se afectó a la siguiente estructura programática: Actividad: 01.002.003.0006.2.00634.3.0689; Fte. Fto.: 1.01 Canon y Sobre canon; 10.00: Del Empleado Eventual.

2.- Informe N° 082-2010/GRP-401000-401300-401320 de fecha 25 de junio de 2010, a través del cual el Encargo de la Unidad de Personal, remite el proyecto de Resolución de Contrato por mandato judicial.

3.- Memorandum N° 336-2010/GRP-401000-401100 sin fecha, por el cual el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal comunica al Administrador Sub Regional del cumplimiento de Sentencia judicial de Reposición del Sr. Juan Francisco Reyes Pacherres, precisando que es en cuanto corresponde solo al status laboral de protección frente a la arbitrariedad del Despido.

4.- Fotocopia de la Resolución N°: Veinte de fecha Sullana, primero de diciembre del dos mil nueve de la Sala Civil Descentralizada de Sullana, del Expediente N° 286-09, que **CONFIRMA** la sentencia de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y siete, su fecha siete



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 20 SEP 2016

de abril del dos mil nueve, que estimando fundada la demanda interpuesta por **JUAN FRANCISCO REYES PACHERREZ** contra la **GERENCIA SUB REGIONAL "LUCIANO CASTILLO COLONNA"**, y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** ordena que la emplazada **REINCORPORE** al demandante a su puesto de trabajo como Trabajador de Servicio, con lo demás que contiene; **INTEGRANDO** la sentencia declararon la nulidad del Oficio N° 238-2007/GRP-401000-401300 y de la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2007-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR.

5.- Fotocopia de la Resolución Número Veintidós de fecha Sullana, 13 de abril del año dos mil diez, del Primer Juzgado Civil de Sullana, del Expediente N° 73.08-C, al encontrarse la presente causa en estado de ejecución de sentencia, se requiere para que se cumpla con la misma.

6.- Fotocopia de la Resolución Número Veintiséis de fecha Sullana, 25 de mayo del año dos mil diez, del Primer Juzgado Civil de Sullana, del Expediente N° 73.08-C, al encontrarse la presente causa en estado de ejecución de sentencia, se REITERA el requerimiento de cumplimiento de la sentencia.

7.- Fotocopia de la Resolución Número: Diez de fecha Sullana, 07 de abril del año dos mil nueve, del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, del Expediente N° 73-08-0-C, que Falló: Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa incoada por el demandante **JUAN FRANCISCO REYES PACHERREZ** contra la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y la Gerencia General Regional de la **Presidencia** del Gobierno Regional de Piura; en consecuencia **ORDENO** que la parte demandada **REINCORPORE** al actor en el cargo que venía desempeñando de Limpieza, con la remuneraciones percibidas al momento de cese, en el plazo de cinco días.



Que, peticionante manifiesta que con Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 291 y 323-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fechas 28 de abril y 10 de mayo del 2006, respectivamente, se reconoce los mismos beneficios de los trabajadores nombrados a los trabajadores permanentes de la Actividad Productiva Taller Servicentro y Equipo Mecanizado – TASSEM y a los de la Actividad Abastecimiento Agua Bayovar del Gobierno Regional, considerándolos sujetos al régimen laboral y a los beneficios establecidos para los trabajadores de la actividad pública concordante con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, normas conexas y complementarias, no sucediendo lo mismo con el administrado, pese a su declarada permanencia y estar sujeto a un real contrato de trabajo y estar inmerso en el Artículo 44° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales;

Que, de igual manera el Sr. Juan Francisco Reyes Pacherras, manifiesta que con Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 13 de julio del 2006, se ha reconocido a los trabajadores del Gobierno Regional Piura, los beneficios de la Canasta de Alimentos y el Incentivo por Productividad, lo cual le debe alcanzar como integrante de la Gerencia Sub Regional del Gobierno Regional Piura, de conformidad al Art. 44° de la Ley N° 27867 y por ende con los mismos beneficios que establece el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



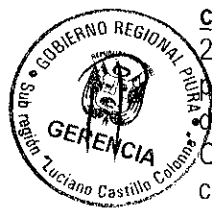
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 20 SEP 2016

Que, con M. N° 546-2016/GRP – 401000-401100 de fecha 11 de agosto de 2016, se requirió el respectivo Informe Técnico Normativo a la Oficina Sub Regional de Administración, habiéndoseles alcanzado el expediente original, para su revisión, verificación y trámite de la solicitud en materia;

Que, a través de proveído recaído en el Informe N° 55 -2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 15 de agosto de 2016, la Oficina Sub Regional de Administración remite el Informe Técnico Normativo del servidor Jorge Julián Soto, concluyendo que el pedido en materia, conforme a los antecedentes y análisis que ahí se consignan, no cumple con los requisitos para ser beneficiario de las prerrogativas que la normatividad reconoce a los servidores nombrados;

Que, en primer lugar: El Decreto Supremo N° 304-2012-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Octava Disposición Transitoria: «Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N°s. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: **a.1** Sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de Incentivos Laborales, conforme a la normatividad vigente. **a.2** Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, **que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad**. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino. **a.3** Los fondos públicos transferidos no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y los miembros del CAFAE. **a.4** Los Fondos Públicos transferidos al CAFAE que no hayan sido utilizados a la culminación del año fiscal deben revertirse al Tesoro Público. Si los fondos transferidos proceden de una Fuente de Financiamiento distinta a Recursos Ordinarios deberán incorporarse al Presupuesto del Pliego respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido para la incorporación de donaciones y transferencias. **a.5** El monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estimulo - CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próxima pasado, adicionando el financiamiento para el pago de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal. Los Pliegos, en ningún caso, podrán transferir recursos al CAFAE para el pago de Incentivos Laborales de las plazas que no se encuentren ocupadas o de las plazas del personal que no perciba efectivamente las remuneraciones que corresponden a la misma. Excepcionalmente, aquellas entidades que necesiten cubrir con personal las plazas para labores administrativas vacantes podrán transferir al CAFAE los recursos necesarios para el financiamiento de los Incentivos Laborales del personal que sea contratado, de acuerdo al procedimiento legal vigente, para ocupar la plaza vacante. **a.6** Las prestaciones económicas reembolsables, programas de vacaciones útiles, los gastos propios de administración del CAFAE, así como otros beneficios considerados en el Programa Anual del CAFAE, se financian, íntegramente, con cargo a los recursos propios del CAFAE provenientes de los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, donaciones y legados, rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, e ingresos que



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



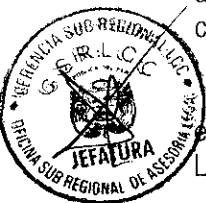
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 20 SEP 2016

obtengan por actividades y/o servicios. **a.7** Los Pliegos antes del inicio del año fiscal, y bajo responsabilidad, informarán a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, el programa de beneficios que ha sido aprobado en forma conjunta por el Pliego y el CAFAE, a favor de sus funcionarios y servidores, el mismo que debe incluir las escalas correspondientes a los incentivos laborales. Copia de dicho informe se remite a la Dirección General del Presupuesto Público. La presentación de dicho informe incluye un anexo que contiene los montos aproximados por persona a ser transferidos al CAFAE de acuerdo a lo establecido en la presente disposición. **a.8** Las acciones reguladas en la presente disposición se efectúan con cargo al crédito presupuestario de la entidad, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público y sin que ello implique modificar o desacelerar las metas esenciales y prioritarias del Pliego. Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: **b.1** Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. **b.2** No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. **b.3** Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. **b.4** Las escalas aprobadas y el monto de los incentivos laborales, así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta, bajo responsabilidad, a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección General de Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. **b.5** El incentivo laboral se otorga de acuerdo a las directivas correspondientes aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos o la que haga sus veces. **b.6** No procede el pago por concepto de movilidad que se otorga a través de CAFAE como parte de los Incentivos Laborales, al personal que se traslada mediante vehículos de la entidad o que cuenta con el servicio de transporte de personal. **b.7** En ningún caso, se podrán otorgar incentivos laborales al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud);

Que, No se debe vulnerar lo regulado en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, que establece: "Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos";

Que, No se debe incumplir con uno de los Principios que sustentan el procedimiento administrativo, detallado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 20 SEP 2016

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013*, estableció que a partir de su vigencia, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 298741, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo, únicamente el incentivo económico denominado "Incentivo Único". Asimismo, la acotada Disposición Complementaria Final estableció que el Incentivo Único consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previsto en el artículo 3 a que se refiere la Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el artículo 4 de la referida Ley. Además, la referida Disposición estableció que a partir de la vigencia de la Ley, lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 es aplicable al Incentivo Único, para el caso del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales; por lo que toda referencia al Incentivo Laboral que se entrega a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo se entenderá referida al Incentivo Único;

Que, se ha determinado que los trabajadores a los que pretende proteger la norma (Ley N° 24041) son cuando señala: **"los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente..."** (el resaltado es nuestro); la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, es decir, los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Dentro de este grupo podemos considerar a los servidores públicos que laboran a nivel desconcentrado y operativo de los diversos Sistemas Administrativos previstos en el artículo 46° de la Ley N° 29158, contribuyendo a esta interpretación el último párrafo de la Ley N° 24041 cuando precisa: "... **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.**" (el resaltado es nuestro);

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, estableció que estos trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encontraban comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicha norma en lo que le fuera aplicable;

Que, al respecto se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo–, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada;

Que, cabe indicar que el derecho a probar es un derecho complejo debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2° El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3° El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 20 SEP 2016

incorporados de oficio por el juzgador; 4° El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5° El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (...); precisa el citado autor que esto último significa que (...) la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada – es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la sicología, del derecho y de las máximas de la experiencia- debe ser reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental el juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada (...)¹;

Que, respecto al caso que nos ocupa, en primer término es de observar que el peticionante se considera TRABAJADOR PERMANENTE; situación actual laboral totalmente contraria a la que reflejan de la información contenida en su Legajo Personal y que el mismo anexado como medios probatorios en su propia solicitud, la cual demuestra muy por el contrario que ha INGRESADO SIN CONCURSO, por lo que no puede atribuirse derechos que no le corresponden;

Que, de las actuaciones que corren en el presente expediente administrativo, no presenta acto administrativo firme o mandato judicial en calidad de cosa juzgada, de reconocimiento del derecho a la condición de NOMBRADO, servidor de carrera, ni mucho menos de servidor CONTRATADO POR FUNCIONAMIENTO, por consiguiente sea trabajador permanente, bajo esa modalidad y marco legal; siendo que la carga de la prueba corresponde a la peticionante en su calidad de administrada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 162° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, lo determinado por la Oficina Sub Regional de Administración – Equipo de Personal-, se ampara en lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice:

Artículo 28.- "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN;

Que, lo determinado por la Oficina Sub Regional de Administración – Equipo de Personal-, se ampara en lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice:

Artículo 28.- "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO. La incorporación a la Carrera

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: Ara Editores, 2001. Página 100-102



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 20 SEP 2016

Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN;

Que, el solicitante ha ingresado a laborar a la Entidad sin concurso y ha suscrito contratos año tras año, y dentro de cada año en forma mensualizada, a través de los cuales ha aceptado las condiciones establecidas en sus respectivos contratos Y el amparo legal por el cual logró ingresar como contratado para realizar labores de naturaleza eventual, es el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice:

Artículo 38°.- "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajador para obra o actividad determinada.*
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o*
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada;*

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de CONCURSO y la relación contractual concluye al termino del mismo. Los servicios prestados en esta condición no genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, de acuerdo al principio y/o aforismo del que puede lo más puede lo menos, entonces, si no ha ingresado por concurso, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN**, toda vez que los servicios prestados en su condición de contratado no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. Debiendo observarse lo que está referido a la Carrera Administrativa en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, que a la letra dice:

Artículo 1.- Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Que, respecto a los puntos de su petitorio no revista más análisis, dado que por su condición de personal contratado para labores en proyectos de inversión o en trabajo para obra o actividad determinada e incluso para el reemplazo de personal permanente -de duración determinada-, a la fecha, se les continúa considerando en planilla de remuneraciones por la misma naturaleza de su condición; conforme incluso se corrobora con el propio medio probatorio que como anexo adjunta en su escrito, Constancia de Trabajo de fecha 01 de julio del 2016, con el cargo de Técnico de Laboratorio de Suelos y Pavimentos por Proyectos de Inversión;

Que, el reconocimiento de todos los derechos y beneficios, reclamados por el administrado, tan igual como de los trabajadores nombrados; no está sustentado legalmente; en mérito que los servicios que presta en su condición de contratado para labores de proyectos de inversión, trabajos para obra o actividad determinada o labores de reemplazo de



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 20 SEP 2016

personal permanente no le genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, respecto a los Fundamentos de su Solicitud, es de observar cuando infiere de que viene laborando ininterrumpidamente, no es así, muy por el contrario, cada año ha reiniciado sus labores al haber sido liquidado año tras año, así como que dentro de cada año presupuestal, se le ha estado volviendo a contratar conforme se ha dispuesto mediante acto administrativo debidamente notificado y según sus contratos que mes a mes ha suscrito a su conformidad; lo cual de igual manera se verifica de sus tres únicos contratos que anexado como medios probatorios. Por lo tanto no es trabajador permanente, por lo fundamentado legalmente en los párrafos precedentes. Siendo trabajador comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, porque se le contrata al amparo del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que es la norma que reglamenta el Decreto Legislativo N° 276, y como muy bien lo establece el Art. 2° del D. Leg. N° 276, los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones en lo que les sea aplicable;

Que, a los demás fundamentos de sus escrito, no revisten más comentario a lo ya vertido de manera clara, precisa y ordenada en los fundamentos fácticos y legales, previamente mencionados, en el presente informe; y muy por el contrario a la fecha la entidad continúa cancelando sus remuneraciones de conformidad a las condiciones establecidas, aprobadas y autorizadas a conformidad del peticionante, así como de todos los trabajadores que laboran en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura; tan igual como el administrado lo corrobora con su Constancia de Trabajo y Contratos que adjunta;

Que, precisese que los incentivos y/o asistencias económicas entregadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, regulados en el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario; de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM;

Que, los incentivos del CAFAE comprende a todo servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276 **que ocupa una plaza en la entidad**, quedando excluidos los trabajadores del régimen laboral privado y aquellos comprendidos en regímenes de carrera especial, regulados por leyes específicas, el personal contratado para proyectos de inversión;

Que, uno de los Principios que sustentan el procedimiento administrativo, detallado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, ha quedado acreditado que el administrado no ha ingresado por CONCURSO, por consiguiente no puede acceder a derechos que por ley no le correspondan, siendo éstos para el personal nombrado de la Carrera Administrativa;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 20 SEP 2016

Que, el peticionante no ha presentado los medios probatorios, que corroboren su PETITORIO, muy por el contrario, sólo ha procedido a cuestionar sus propios contratos que en el transcurso del tiempo ha venido laborando en diferentes proyectos de inversión y/o actividades, eventuales, y por ello ha firmado contratos mensualizados, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, existente año a año;

Que, el solicitante no ha probado que el desempeño del cargo de Técnico de Laboratorio de Suelos y Pavimentos, cuando referencia la Constancia de Trabajo de fecha 01 de julio del 2016; sea un cargo y/o plaza que se encuentre comprendido en los instrumentos técnicos de gestión como son el Reglamento de Organización y Funciones (ROF9) Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP), ni muchos menos en el Manual de Organización y Funciones (MOF). Por tanto, se concluye que dicho desempeño ha sido de manera interrumpida, se aduce a un inicio y término en el tiempo; siendo relativo y no absoluto. Y es de observar que en su propia Constancia de Trabajo que adjunta como medio probatorio, del mes de julio de 2016, ahora figura en el cargo de Técnico de Laboratorio de Suelos y Pavimentos. Y al no ocupar una plaza en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", no le corresponde los incentivos de CAFAE como son Canasta, Productividad y Racionamiento;

Que, el Contrato que el demandante, Jorge Julián Soto, adjunta en su petitorio, y que han sido firmados por el mismo a su entera satisfacción y conformidad, están evidenciando que su Contratación ha sido al amparo del Artículo 38° del D. s. N° 005-90-PCM para Proyectos de Inversión, y por lo tanto no se puede beneficiar de lo regulado de los beneficios del CAFAE.

Que, en ningún caso, se podrán otorgar Incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral, entre otros, de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión.

Por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales ya glosadas, es ineludible que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, expida resolución cumpliendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en sus propios términos;

Estando al Informe N° 347-2016/GRP-401000-401100 de fecha 19 de septiembre de 2016; con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; y,

En uso a atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria; y la Resolución Gerencial General Regional N° 229-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de abril del 2016.



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 20 SEP 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Solicitud presentada por el Sr. **JUAN FRANCISCO REYES PACHERRES**, servidor contratado por Servicios Personales en Proyectos de Inversión de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la interesada, en su domicilio real ubicado en Calle Pariñas N° 119 del Asentamiento Humano Santa Teresita – Sullana, o en su centro de trabajo Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, a los diversos órganos de la administración Sub Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL